



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2019

En Madrid, a 14 de junio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra la Resolución de 11 de febrero de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 255, 260 y 272/2018-2019, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sanciones por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fechas 3 y 11 de noviembre y 2 de diciembre de 2018 se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 11, 12 y 14, respectivamente del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División en las que se disputaron, entre otros, los tres siguientes encuentros: XXX y el XXX (en lo sucesivo, XXX), en el Estadio XXX; XXX y el XXX, en el Estadio XXX; y XXX y el XXX, en el Estadio XXX.

El Director de partido, tras la celebración de los distintos encuentros citados, cumplimentó la Lista de Comprobación y a la vista de ello, con fecha 9 de enero el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó tres Resoluciones:

- a) Resolución en el expediente RRT 255/2018-2019 en la que impuso al XXX la sanción de 2.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Resumidamente, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga indica (i) que el citado club, en su canal de TV ha proyectado un vídeo con imágenes en diferido sobre algunos partidos, entre ellos, el disputado entre el XXX y el XXX antes indicado, con imágenes de la señal oficial de partido; (ii) que en su página web hay también algunos vídeos en el que se transmiten partidos (ej. encuentros de ida y vuelta entre la XXX y el XXX correspondiente a la Copa del Rey, con imágenes de la señal oficial de partido).

El Órgano de Control considera que los requisitos y limitaciones para el uso de imágenes por parte de los medios oficiales se establecen en el apartado 5.3

del RRT donde se limita el uso de imágenes de la señal oficial de partido y se dispone que únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por La Liga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición. Por otro lado, con relación a la correcta utilización de la página web, el Órgano de Control resuelve que el partido completo no puede publicarse en la página web del Club, sino en la TV oficial, quedando por tanto evidenciado el incumplimiento de la regulación aplicable.

- b) Resolución en el expediente RTT 260/2018-2019 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 7.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. En síntesis, se considera que se ha incumplido la normativa en materia de publicidad en banquillos, en la relativa a la correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición y en la correcta utilización por parte de la página web oficial del ~~XXX~~ de las imágenes de la competición. Además de que el ~~XXX~~ no se opuso a lo indicado con relación a la publicidad en los banquillos, tanto en lo relativo a la TV como a la página web, el Órgano de Control reitera lo ya indicado en la Resolución anterior relativa al expediente RTT 255/2018.
- c) Resolución en el expediente 272/2018-2019 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 8.000 euros por incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, invocándose la vulneración de los apartados de las Resoluciones previas, junto con algunas otras como la relativa al apartado 5.8 del Reglamento sobre la denominada “entrevista flash-entrenadores” o al apartado 5.17 sobre la utilización por parte de las redes sociales oficiales de los clubes de las imágenes de la competición –aunque con relación a esta última se estimaron las alegaciones del club y no se sancionó-.

SEGUNDO. – El ~~XXX~~ recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas con relación a la *“correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la competición”* y a la *“correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”*.

El Juez de Disciplina Social procedió a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 11 de febrero de 2019, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por el ~~XXX~~. En concreto, se reduce la sanción en 1.000 euros y estima el recurso del ~~XXX~~ en lo que se refiere al

primero de los incumplimientos: “correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la competición”, salvo en el extremo relativo a la visibilidad del logo de LaLiga, desestimándolo en cuanto a los segundos, esto es, a la “correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”.

TERCERO. - El 5 de marzo de 2019, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 11 de febrero de 2019.

A juicio del club recurrente no se ha vulnerado Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. El XXX no comparte la interpretación que se hace en la Resolución recurrida toda vez que, a su entender, se contraviene el espíritu del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, y especialmente en lo relativo al concepto de “emisión” en conexión con la explotación de los derechos de propiedad intelectual (artículo 20.2.c de la Ley de Propiedad Intelectual), sobre la consideración de la web como “canal de distribución propio” y sobre los derechos de emisión reconocidos a los medios oficiales de los clubes en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga (de nuevo se interpreta en este punto el término “emisión” y “canales de distribución”).

CUARTO. - Habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 10 de abril de 2019 tuvo entrada en el TAD la ratificación del mismo en su pretensión. Asimismo, el 13 de mayo siguiente, el TAD recibió informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX se ciñe a cuestionar la incorrecta utilización “*por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición*”, toda vez que este es el único motivo por el que ha sido sancionado, dado que el Juez de Disciplina Social estimó parcialmente el recurso presentado por el XXX, siendo desestimado por dicha razón. En otros términos, la cuestión a dilucidar es pues si la emisión, a través de la página web oficial de un club, de un partido completo (“*vídeo del partido*”, según refiere la Lista de Comprobación reproducida por el Juez de Disciplina Social) bajo la temporalidad establecida en el Reglamento una vez finalizada toda la jornada supone o no incumplimiento del mismo.

La Resolución recurrida fundamenta la desestimación del recurso en este punto en la interpretación que realiza, principalmente, del término “*emisión*”, expresión que para el Juez de Disciplina Social, conforme al Reglamento para la Retransmisión Televisiva, se refiere exclusivamente a la televisión y no a la página web oficial del club, por lo que una vez finalizada la jornada deportiva el club puede publicar los partidos completos en su televisión oficial pero no en su página web oficial al no regir los mismos principios de difusión o publicación para ambos medios.

CUARTO.- En efecto, el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, en su apartado 5.3.3 (“*Emisión de los encuentros*”) dispone lo siguiente:

“En cumplimiento con el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril y en relación a los partidos que se disputen en su estadio los Clubes tendrán derecho a lo siguiente:

a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del Club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento (...).”

Y el apartado 5.3.4 (“*Categorías*”) distingue entre: (i) Canales de televisión oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes.

A diferencia de otros casos que ha tenido la oportunidad de conocer este Tribunal donde se planteaba si determinadas imágenes suministradas podían ser o no para uso de la página web y donde se planteaba también si se superaban o no 180 segundos de imágenes de juego del respectivo partido, el supuesto ahora examinado va más allá de esta particular circunstancia en el sentido de que se ha emitido por la página web “el vídeo del partido” (vid. la Listad de Comprobación que se reproduce por el Juez de Disciplina Social). Esto es, no se cuestiona si han transcurrido o no los 180 segundos de imágenes del partido –evidentemente que en este caso se han superado porque lo emitido, al parecer, es el vídeo del partido completo- sino la premisa mayor: si un partido (más allá, por tanto de los 180 segundos de imágenes) se puede emitir por una página web (punto segundo del apartado 5.3.4) o si, por el contrario, sólo se puede emitir por el canal de TV oficial (punto primero del apartado 5.3.4), de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

Conviene reseñar en primer lugar que el citado Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (así consta en Diligencia expedida por el Consejo Superior de Deportes, de 14 de agosto de 2018).

Asimismo, este Reglamento tiene su anclaje en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 5/2015 que establece lo siguiente:

“Artículo 7. Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

1. Dentro de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se constituirá un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, con las siguientes competencias:

...

d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto”

Por tanto, el Reglamento para la Retransmisión Televisiva va más allá de un mero acuerdo entre LaLiga y los clubes, dando con el cumplimiento a las competencias atribuidas a LaLiga y a su órgano de control de gestión de los derechos audiovisuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.d. del Real Decreto-ley 5/2015.

Puede alcanzarse una primera conclusión a este respecto y es que no basta con limitarse, como hace el club recurrente a obviar las disposiciones del Reglamento y a interpretar el término “emisión” únicamente a la luz del Real Decreto-ley 5/2015, sino que se exige una interpretación más integradora.

QUINTO.- A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa- los sitios web.

Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “*La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición*”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.

El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del ~~XXX~~ pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. Es cierto que una interpretación como la que hace el club recurrente podría no ser descabellada –como ha dicho literalmente el informe emitido por el Juez de Disciplina Social a los efectos del

presente expediente-, pero no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.

Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: *“los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”*.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término "canal" puede entenderse, como hace el recurso del ~~XXX~~, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal "oficial" de un club o

canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un "canal de TV", a los efectos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes, siendo esta la norma aplicable, en concordancia con el Real Decreto-ley 5/2015, la que procede aplicar en el presente caso.

Este Tribunal coincide con el Juez de Disciplina Social cuando señala que las páginas web -que pueden soportar "canales" de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido, como pretende el ~~XXX~~, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera, de acuerdo con la Resolución del Juez de Disciplina Social, que un canal de TV -cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los "canales de TV oficiales", pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales.

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 11 de febrero de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los expedientes RRT 255, 260 y 272/2018-2019, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

